



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Seis (6) de Febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez, solicitud de la parte accionante para iniciar incidente de desacato contra Colpensiones.

Siete (7) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2023).

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA No. 11001 31 05 033 2022 00 00586 00			
ACCIONANTE	María Teresa Salamanca Mariño	C.C. No.	52.995.803
ACCIONADA	Colpensiones		
FECHA DEL FALLO 1ra INSTANCIA	02 de Diciembre de 2022 - Improcedente		
FECHA DEL FALLO 2da INSTANCIA	18 de Enero de 2023 – Revoca parcialmente y ampara derecho de petición		
DECISIÓN	El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en sentencia decidió: SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición MARÍA TERESA SALAMANCA MARIÑO identificada con CC No. 20.951.114. TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que dé respuesta en el sentido que corresponda a la petición radicada por la accionante el día 8 de julio de 2022, complementada el día 29 de septiembre de la misma anualidad y reiterada el 12 de octubre siguiente, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante correo electrónico enviado del 6 de enero de 2023, la señora María Teresa Salamanca Mariño eleva solicitud a este Despacho para iniciar **incidente de desacato** contra la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informando que rechaza el contenido del oficio del 27 de enero de 2023, toda vez que, la accionada no da cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia proferido por El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral 18 de enero de 2023, toda vez que no responde a las solicitudes que se realizaron mediante petición del 8 de julio 2022 y 28 de septiembre del mismo año, debido a las siguientes razones:

1. Las peticiones se enfocan en el cumplimiento de los fallos judiciales proferidos por el juzgado 27 Laboral Del Circuito De Bogotá y la Sala de Casación Laboral De La Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso. Ordinario laboral 11001310502720160059800.
2. Hoy, las respectivas sentencias no dirimieron un conflicto de ineficacia de traslado de régimen pensional, por el contrario, reconocieron la mesada pensional de la accionante en Colpensiones.
3. Por lo anterior, no hay congruencia entre la respuesta a la petición de Colpensiones y la solicitud que realiza la accionante del cumplimiento de los fallos judiciales.
4. Con pensión es únicamente se escuda en que depende del actuar de Porvenir SA para dar cumplimiento a las decisiones judiciales, sin demostrar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que haya adelantado alguna actuación en contra del fondo privado para materializar el cumplimiento de la orden judicial.

5. Vulnere el derecho a la igualdad la accionada, teniendo en cuenta que la orden judicial fue reconocer y pagar la pensión, por lo tanto, no puede verse perjudicada la accionante y, en consecuencia, debe reconocer y pagar la pensión y luego repetir contra Porvenir SA.

Por otra parte, el 30 de enero de 2023 Colpensiones allegó informe de cumplimiento del fallo de tutela (Archivo 16 ubicado en la carpeta "01Primerainstancia" subcarpeta "C01Principal"), proferido por este operador judicial y amparado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el que en el que informa la imposibilidad material para dar cumplimiento de los fallos judiciales, teniendo en cuenta que los recursos que componen la cuenta de ahorro de la accionante no han sido transferidos a Colpensiones y, tampoco, se ha hecho la novedad de desafiliación, de la entidad privada de pensiones y, en su defecto, poder realizar la actualización en el SIAF sobre la ineficacia del traslado dictaminada por las autoridades judiciales ordinarias. Por lo tanto, depende del actuar de un tercero para dar cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas en el proceso ordinario laboral anteriormente señalado.

En este orden de ideas, pasa el Juzgado a analizar la viabilidad de la petición elevada por la accionante, confrontándola con la decisión dada el 18 de Enero de 2023:

"...PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral de Circuito de Bogotá, el día 2 de diciembre de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición MARÍA TERESA SALAMANCA MARIÑO identificada con CC No. 20.951.114.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que dé respuesta en el sentido que corresponda a la petición radicada por la accionante el día 8 de julio de 2022, complementada el día 29 de septiembre de la misma anualidad y reiterada el 12 de octubre siguiente, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído..."

Aunado a lo expuesto, como se señaló anteriormente, Colpensiones señaló los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales no puede dar cumplimiento a las sentencias judiciales ordinarias dentro del proceso 11001310502720160059800, ya que depende el actuar de Porvenir SA para materializar la prestación económica reconocida en la sentencia judicial ordinaria. Por lo tanto, erra la accionante en señalar que la sentencia de primera instancia y segunda instancia, dentro del proceso anteriormente señalado, no dirimió un conflicto ineficacia de traslado de régimen pensional, por el contrario, de acuerdo con los anexos allegados por la parte accionante, es que se logra evidenciar el fallo de primera y segunda instancia si deciden sobre el traslado de recursos entre fondos, siendo la primera orden contra Porvenir SA, señalándole su deber de trasladar todos los fondos de carácter económico de la cuenta de ahorro individual de la accionante a Colpensiones y, luego, esta última debía reconocer la pensión de vejez y la mesada pensional junto con su retroactivo.

Así las cosas, la respuesta de Colpensiones es congruente respecto a la solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales, toda vez que, como se reitera, manifiesto la imposibilidad material para dar cumplimiento a la orden judicial. Por lo que se debe recordar la sentencia T -761-2005 con relación al derecho de petición indicó:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**" (subrayado fuera del texto).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el amparo se enfocó en la protección del derecho de petición, para este operador judicial, la respuesta brindada por Colpensiones cumple con todos los parámetros legales y jurisprudenciales, independientemente que la respuesta obtenida por la accionada sea negativa a sus intereses.

Aunado a lo anterior, no es deber de este despacho ahondar sobre razones jurídicas y jurisprudenciales del deber de Colpensiones de reconocer y pagar la mesada pensional a la demandante y luego repetir contra Porvenir SA, toda vez que el derecho amparado fue el de petición el cual fue cumplido cabalmente por la pasiva con la respuesta emitida el 27 de enero de 2023.

Por último, teniendo en cuenta que el interés del accionante es el cumplimiento de las sentencias judiciales, debe señalar este despacho que cuenta con un mecanismo ordinario eficaz, como es el proceso ejecutivo, para materializar sus intereses.

Así las cosas, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de iniciar el trámite incidental en contra de **COLPENSIONES**, en atención a la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 8 DE FEBRERO DE 2023
Por ESTADO N.º 020 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe9eb37d4c751ac9d6145fb64cddb6f0f23321fd867c27244f20b7bd54ff5**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>